

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Octubre cinco (05) de 2020. En la fecha informo a la señora Juez, que en el presente asunto, el término concedido a la parte demandante para que subsanara el libelo introductor, venció en silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria Ad Hoc,



Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto de Sustanciación Nro. 768

Radicación: 19001-31-10-002-2020 -00177-00
Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.
Demandante: Ana María Ramírez Caicedo
Demandado: Juan Carlos Quiñonez Vidal

Octubre Cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Por auto calendado el veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban se corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90² del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

¹ El que transcurrió entre los días 28 de septiembre al 2 de octubre del año en curso.

² 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA
(Auto de Sust. No.768 del 05/10/2020)

/Alexa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 110 del día de hoy 06 de octubre de 2020.

La Secretaria Ad-Hoc,



Ma. DEL SOCORRO IDROBO M